



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: RAJ 12604/2020 RELACIONADO AL RAJ 20204/2020
TJ/TJ/II-806/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2943/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

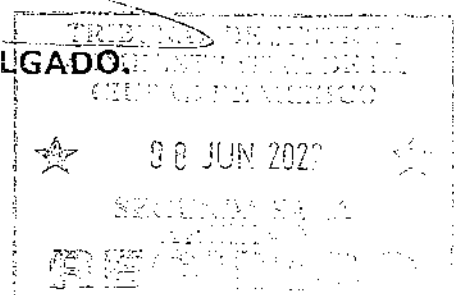
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/TJ/II-806/2020**, en 182 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ RAJ 12604/2020 RELACIONADO AL RAJ 20204/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 12604/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 20204/2020)

JUICIO NÚMERO: TJ/II-806/2020

PARTE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN
DE PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA
NÚÑEZ, en su carácter de autorizado de
la autoridad demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
12604/2020,** relacionado con el RAJ. 20204/2020, interpuesto ante
este Tribunal el día doce de febrero de dos mil veinte, por Ángel Uriel
Rivera Núñez, en su carácter de autorizado de la autoridad
demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha
dieciséis de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso
administrativo número **TJ/II-806/2020.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día siete de enero de dos mil veinte,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXapoderado legal de la persona moral denominada

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), demandó la nulidad de:

"La resolución administrativa de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), mismo que fue notificado a mi poderdante con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve,..."

(En la resolución impugnada se le imponen dos multas cada una equivalente a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación, por llevar a cabo la actividad de restaurante en primer nivel del inmueble y por llevar a cabo la actividad de estacionamiento público en segundo nivel, siendo que de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sólo tiene permitido el comercio en planta baja, asimismo, se ordena la clausura total temporal del inmueble.)

2.- A través del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la clausura total temporal y no se hicieran efectivas las multas impuestas, asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de enero de dos mil veinte, Salvador Capuchino Hernández, Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de ocho de enero de dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se confirmó el acuerdo que concede la suspensión, bajo el argumento de que no se controvertió por sus propios fundamentos y motivos.)

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 12604/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 20204/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día cinco de febrero de dos mil veinte y a la parte actora el día siete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos, encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

6.- El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia es materia del diverso recurso de apelación RAJ. 20204/2020.

7.- Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día cinco de noviembre de dos mil veinte. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante esencialmente alega que debe atenderse al interés suspensorial como requisito establecido en la Ley de la materia, y en el caso, el personal especializado en funciones de verificación observó un inmueble constituido en planta baja y siete niveles, en donde se observa la actividad de restaurante en primer nivel y de estacionamiento público en segundo nivel, por lo que el actor tiene la obligación de acreditar con documentales idóneas su legitimación, ya que exhibe Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9 del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , del que se desprende que las actividades de restaurante y estacionamiento público deben de realizarse en planta baja, pues la

36

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 12604/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 20204/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

zonificación que le corresponde es habitacional plurifamiliar y/o oficinas y/o servicios turísticos con comercio en planta baja, por lo que, aduce, contrario a lo sostenido, no es procedente que se otorgue la suspensión solicitada, ya que no cumple con el requisito a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que no se siga perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público, siendo evidente que el actor contravino normas de orden e interés público, así como el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que deberá negarse la medida cautelar solicitada.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el motivo de disenso en estudio es **fundado** para **revocar** la sentencia apelada; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I. En el único agravio, el recurrente sustancialmente aduce que el auto recurrido es ilegal al realizarse una inexacta e indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que señala que el personal especializado en funciones de verificación observó un inmueble constituido en planta baja y siete niveles, que el inmueble en cita se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y que por ello requiere el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes; el dictamen u opinión técnica según sea el caso de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar las actividades D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX "Colonia Cuauhtémoc" publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro al inmueble de la accionante le corresponde la zonificación habitacional plurifamiliar y/o oficinas y/o servicios turísticos con comercio en planta baja; que no respetó el área libre a que refiere el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y que por ello no acredita el interés jurídico ni suspensorial, afirmando el recurrente que la clausura total temporal y las multas que le fueron impuestas a su contraparte se encuentran debidamente fundadas y motivadas al violar la promovente según su dicho, disposiciones de orden público e interés social, por lo que concluye que debe revocarse el auto recurrido y negarse la suspensión solicitada por la parte actora.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el

recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan inoperantes.

La anterior determinación obedece a que las manifestaciones de la autoridad recurrente no controvierten por sus propios fundamentos y motivos el auto recurrido, aunado al hecho de que si bien argumenta que la parte actora no cumple con la normatividad aplicable en materia de uso de suelo, también lo es que lo expuesto es inoperante para revocar el auto recurrido, toda vez que son argumentos tendientes a controvertir cuestiones del fondo del asunto, el cual será dirimido en el momento procesal oportuno, por lo que se reitera, no se acredita la ilegalidad del proveído de ocho de enero de dos mil veinte y por ende, lo procedente es confirmar el acto de autoridad recurrido.

Sirve de apoyo al criterio aplicado por esta Sala del Conocimiento, la tesis aislada XVII.1o.C.T.25 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de mayo de dos mil cinco, página 1401 que textualmente señala:

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

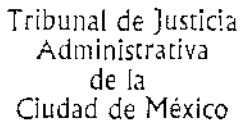
"Reclamación 11/2005. Óscar Valles Vidal. 14 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya."

"Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 413, tesis I.8o.C.16 K, de rubro: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBEN CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO Y NO EL FONDO DEL ASUNTO."."

Se dice que el agravio es fundado, toda vez que la Sala de origen pasó por alto que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9, del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPBCCDMX186 LTAIPRCCDMX186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPBCCDMX186 LTAIPRCCDMX186 LTAIPRCCDMX , establece una zonificación
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPBCCDMX186 LTAIPRCCDMX186 LTAIPRCCDMX

Habitacional Plurifamiliar y/o Oficinas y/o Servicios Turísticos **con**



- 4 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

Por consiguiente, si la parte actora no acredita su interés

suspensional, entonces, como lo aduce el apelante, al otorgarse la suspensión para que no se lleve a cabo la clausura ordenada en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente I [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, como lo es el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la resolución al recurso de reclamación del dieciséis de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad TJ/II-806/2020, debiendo el Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria emitir un diverso proveído en el que niegue la suspensión por lo que hace a la clausura total temporal ordenada en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , dejando intocada la concesión de la suspensión solicitada para el efecto de que no se hagan efectivas las multas impuestas en la citada resolución.

Se aplica a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia con número de registro 177785, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1299, que dice:

SUSPENSIÓN DEBE SER CONCEDIDA POR REGLA GENERAL CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social en contravención de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando de la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 12604/2020
(RELACIONADO CON EL RAJ. 20204/2020)
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-806/2020

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

normal de las funciones públicas, no existe razón en principio para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que por regla general debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, el único agravio manifestado por el apelante es fundado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-806/2020, debiendo darse cumplimiento a esta decisión en la forma prescrita en su último considerando.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

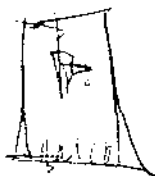
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

Así por mayoría de ocho votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, **quien voto en abstención**, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moranchel Pocatterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.---

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis. Firmar la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.
VOTO EN ABSTENCIÓN

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.